

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 28-09-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 02060	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLEIBIS PATRICIA MIRANDA VALERA	Auto decreta medida cautelar	27/09/2021	019	DIGITA L
41001 4189001 2017 01103	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	MARIA NORRY RAMON OSPINA, JHON HENRY SOLORZANO LOZANO, VERONICA RUBIO BERNAL	Auto niega medidas cautelares	27/09/2021	007	DIGITA L
41001 4189001 2018 00146	Ejecutivo Singular	VICENTE GONZALEZ GARAVITO	HERNEY RAMIREZ TELLO	Auto decreta medida cautelar	27/09/2021	004	DIGITA L
41001 4189001 2021 00016	Ejecutivo Singular	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA	CAROLINA DIAZ OLIVERA	Auto decreta medida cautelar	27/09/2021	0012	DIGITA L
41001 4189001 2021 00016	Ejecutivo Singular	RAFAEL VALDERRAMA CERVERA	CAROLINA DIAZ OLIVERA	Auto decreta medida cautelar	27/09/2021	0012	DIGITA L
41001 4189001 2021 00061	Verbal Sumario	MARIA NANCY BERMUDEZ SUAREZ	RODRIGO MARROQUIN	Auto inadmite demanda	27/09/2021	006	DIGITA L
41001 4189001 2021 00101	Ejecutivo Singular	INGRI JOHANNA MENDOZA MAYOR	LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON	Auto decreta medida cautelar	27/09/2021	004	DIGITA L
41001 4189001 2021 00141	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUSTO AROCA ALDANA	Auto decreta medida cautelar	27/09/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2021 00173	Ejecutivo Singular	RAMON EDUARDO HURTADO	FANNY RINCON RINCON	Auto niega medidas cautelares Y REQUIERE CONFORME 317 C.G.P	27/09/2021	005	DIGITA L
41001 4189001 2021 00219	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JHON JAIRO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2021 00219	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JHON JAIRO TRUJILLO	Auto niega medidas cautelares	27/09/2021	002	DIGITA L
41001 4189001 2021 00248	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2021 00248	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S.	MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA	Auto decreta medida cautelar	27/09/2021	001	DIGITA L
41001 4189001 2021 00250	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2021 00250	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ	Auto decreta medida cautelar	27/09/2021	001	2 DIGITA L
41001 4189001 2021 00301	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS	JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2021 00301	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS	JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ	Auto niega medidas cautelares	27/09/2021	002	DIGITA L
41001 4189001 2021 00309	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	ARIEL LOPEZ PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2021	003	DIGITA L

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00309	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	ARIEL LOPEZ PARRA	Auto decreta medida cautelar	27/09/2021	003	2 DIGITA L
41001 4189001 2021 00342	Ejecutivo Singular	NANCY YANETH FERNANDEZ	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2021 00342	Ejecutivo Singular	NANCY YANETH FERNANDEZ	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	27/09/2021	001	DIGITA L

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28-09-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO 



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 27 de septiembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2016-02060-00

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ CC 36.149.871

Demandados: GLEIBIS PATRICIA MIRANDA VALERA CC 57.464.563

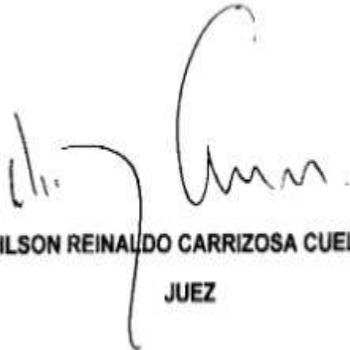
AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

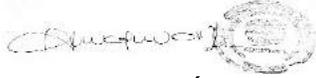
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO DEL DERECHO DE CUOTA QUE LE PUEDA CORRESPONDER A LA DEMANDADA GLEIBIS PATRICIA MIRANDA VALERA CC 57.464.536 sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 080-30719; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Santa Martha – Magdalena – documentosregistrosantamarta@supernotariado.gov.co . En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 28/09/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 076 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 27 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2017 01103 00

Demandante : WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS C.C. 12.138.198

Demandados : MARIA NURY RAMON OSPINA C.C. 55.131.965
JHON HENRY SOLORZANO LOZANO C.C. 1.075.232.353
VERÓNICA RUBIO BERNAL C.C. 26.428.342

AUTO

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares que fuera por la parte ejecutante aunado a escrito de reconsideración de decreto de medidas elevado por la parte demandante indicando que en memoriales de solicitud de medidas se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección electrónica a efecto de ser enviadas y consolidadas.

Sobre el particular es de recordar a la parte ejecutante que los requisitos para el decreto de medidas cautelares fueron dispuestos por el legislador y no atienden a un capricho del despacho, así el artículo 83 del CGP es claro en indicar "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran", aunado a lo anterior y como se enuncio en auto anterior que denegara medidas cautelares el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3 Delego a las partes el deber de suministrar los canales digitales a efectos del cual se enviaran los memoriales o actuaciones realizadas en el expediente.

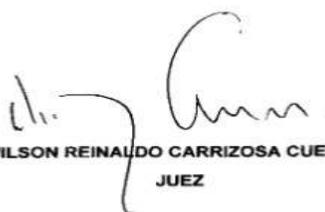
Por tanto en concordancia con el artículo 83 es deber de las partes suministrar la dirección electrónica del lugar al cual serán remitidos los oficios de medidas cautelares, más aun en tratándose de empresas, establecimiento de comercio y otras entidades de derecho público y privado que por sus características están sometidas a registro y obligadas a tener direcciones de notificación electrónica..

En consecuencia de lo anterior:

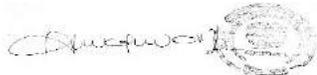
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR NUEVAMENTE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 076 de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 27 de septiembre de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **VICENTE GONZÁLEZ GARAVITO CC 12.107.550**

DEMANDADO: **HENRY RAMÍREZ TELLO CC 4.882.489**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2018-00146-00**

AUTO:

Observa el despacho oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, en el cual solicita al despacho sea puesto a disposición los bienes liberados (remanentes) del proceso 2018-00670-00 siendo demandante DIANA PAOLA GARCÍA ROJA y como demandado HERNEY RAMÍREZ TELLO.

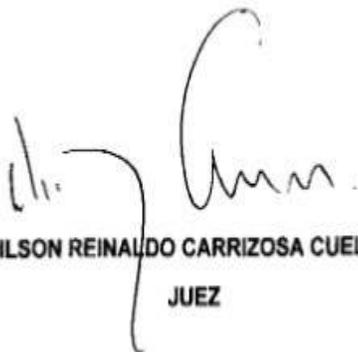
Así las cosas se advierte que en el numeral segundo del auto que ordenara la terminación procesal por desistimiento tácito se dispuso dejar a disposición del despacho pertinente los remanentes a los que hubiera lugar, en consecuencia se,

DISPONE:

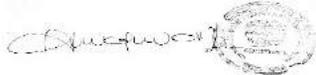
PRIMERO: PRIMERO: ATENERSE A LO RESUELTO, el numeral segundo del auto de terminación procesal por desistimiento tácito de fecha 27/10/2020, en el entendido de poner a disposición del despacho JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, los bienes cautelados en el presente expediente, por intermedio de la secretaria del despacho realícese tal gestión y comuníquese a las entidades a las que haya lugar.

SEGUNDO: COMUNICAR a las entidades sobre las cuales pesen medidas cautelares **que pese a la ocurrencia de terminación procesal por desistimiento tácito**, las medidas cautelares continuaran vigentes a la orden del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, en virtud de embargo de remanentes dentro del proceso identificado con radicado 41001-40-03-002-2018-00670-00 de siendo demandante DIANA PAOLA GARCÍA ROJA y como demandado HERNEY RAMÍREZ TELLO. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular, e indicando que las medidas continuaran vigentes a órdenes de tal despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 27 de septiembre del 2021

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00330-00

**ACCIONANTE: MATEO ZAPATA DELGADO en representación de la empresa
ECOPETROL**

ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA- GOBERNACIÓN DEL HUILA

REF. AUTO QUE DECRETA UNA NULIDAD

AUTO:

Mediante memorial radicado el pasado 16 de septiembre de 2021, la entidad accionante por intermedio de su apoderada judicial solicita le sea aclarado el número del expediente de la referencia, así como, de ser posible, le sea indicado cual es el radicado otorgado por la CORTE CONSTITUCIONAL del expediente en sede de revisión.

Una vez revisado el expediente, se advierte que desde el momento de la admisión de la acción constitucional se dio un numero de radicado distinto es decir el 41001-41-89-001-2020-00340-00 el cual realmente corresponde a la acción de tutela incoada por ALEXANDRA RAMIREZ OSPINA contra la entidad LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS.

Es de advertir que el radicado real y correcto de la presente litis es 41001-41-89-001-2020-00330-00, así se tiene que en la totalidad de la actuación surtida se le dio tramite fundado en un numero de radicación errado, es decir el auto admisorio de la demanda, el oficio que comunica tal actuación y la sentencia, decisión que fue impugnada igualmente con un radicado incorrecto, siendo ello así se tiene que el presente proceso se encuentra dentro de una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP, específicamente la establecida en su numeral 8, sobre lo anterior la corte constitucional en Sentencia SU-439/17 preciso:

“La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

Así las cosas, siguiendo la jurisprudencia en cita el despacho procede a sanear dicho yerro correspondiente a la errada radicación del proceso lo que desencadeno que la impugnación presentada por la parte accionada correspondiera a otro proceso, situación esta no atribuible a dicha parte si no en razón de la confusión presentada con los radicados, lo anterior por errores involuntarios por parte del juzgado.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la acción constitucional, procediendo a admitirla nuevamente.

Por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto admisorio de la acción de tutela cuyo radicado correcto es **41001-41-89-001-2020-00330-00**, siendo parte accionante ECOPETROL y como accionado SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL HUILA.

SEGUNDO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **MATEO ZAPATA DELGADO en representación de la empresa ECOPETROL**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA- GOBERNACION DEL HUILA**, por la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos Fundamentales DERECHO FUNDAMENTAL A PRESENTAR PETICIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta acción por el medio más expedito a las entidades accionadas a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a quien se le enviará una copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del término de un (1) siguientes a su notificación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que han motivado la presente Acción de Tutela.

CUARTO: TENER como pruebas, las aportadas con la acción de tutela.

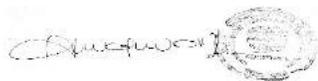
QUINTO: Notifíquese también esta providencia a la parte actora.

- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **28/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 27 de septiembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41 001 41 89 001 2021 00016 00
Demandante: RAFAEL VALDERRAMA CERVERA C.C. 12.107.762
Demandados: NELLY OLIVERA DE DIAZ C.C. 36.147.078
CAROLINA DIAZ OLIVERA C.C. 36.308.352
CAROLINA ALZATE BONILLA C.C. 53.027.821

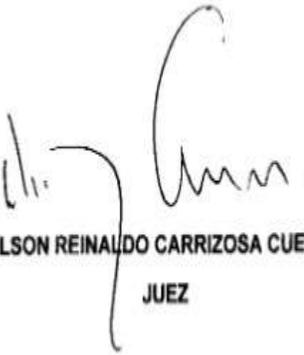
AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

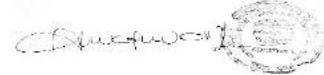
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 200-55372; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva, de propiedad de la demandada **NELLY OLIVERA DE DIAZ con C.C. 36.147.078**. En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00061-00**

Clase de proceso : Verbal - Reivindicatorio

Demandantes : **ALBA FERNEY BERMUDEZ SUAREZ** CC. 36.158.377
MARIA NANCY BERMUDEZ SUAREZ CC. 36.176.164
GENTIL BERMUDEZ SUAREZ CC. 12.085.085
MARTHA LUCIA BERMUDEZ SUAREZ CC. 36.163.471
BLANCA MIREYA BERMUDEZ SUAREZ CC. 36.169.083
MARIA YINETH BERMUDEZ SUAREZ CC. 36.159.958

Apoderado : **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO** T.P. 202.794

Demandado : **RODRIGO MANRRIQUE**

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por **ALBA FERNEY BERMUDEZ SUAREZ** con **CC. 36.158.377**, **MARIA NANCY BERMUDEZ SUAREZ** con **CC. 36.176.164**, **GENTIL BERMUDEZ SUAREZ** con **CC. 12.085.085**, **MARTHA LUCIA BERMUDEZ SUAREZ** con **CC. 36.163.471**, **BLANCA MIREYA BERMUDEZ SUAREZ** con **CC. 36.169.083** y **MARIA YINETH BERMUDEZ SUAREZ** con **CC. 36.159.958**, quienes actúan a través de Apoderado Judicial, Doctor **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO** con **T.P. No. 202.794 del C. S. de la J.** en contra de **RODRIGO MANRRIQUE**; para decidir sobre su admisión para lo cual el Despacho,

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho lo siguiente:

1. Que la parte Actora debe aclarar el nombre del Demandante, si se trata de **RODRIGO MANRRIQUE** o **RODRIGO MARROQUIN**.
2. Que el folio de matrícula inmobiliaria a que hace referencia e identifica como el que corresponde al bien inmueble del que se pretende la acción reivindicatoria es el **No. 200-92472** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin embargo el Folio aportado es el **No. 200-17497**, por lo que deberá aclarar y aportar el folio respectivo.
3. Que no se allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:



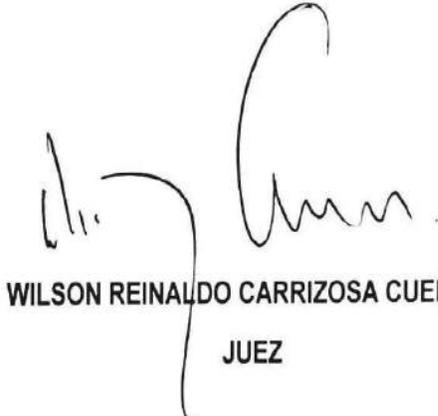
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por **ALBA FERNEY BERMUDEZ SUAREZ con CC. 36.158.377, MARIA NANCY BERMUDEZ SUAREZ con CC. 36.176.164, GENTIL BERMUDEZ SUAREZ con CC. 12.085.085, MARTHA LUCIA BERMUDEZ SUAREZ con CC. 36.163.471, BLANCA MIREYA BERMUDEZ SUAREZ con CC. 36.169.083 y MARIA YINETH BERMUDEZ SUAREZ con CC. 36.159.958**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **RODRIGO MANRRIQUE**; por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de **CINCO (5) días** para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

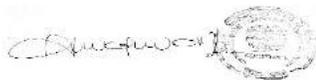
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 27/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **28/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 27 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2021 00101 00

Demandante : MARÍA YOHANA GARRIDO C.C. 1.075.245.283

Demandados : JOSÉ DOMINGO SALINAS C.C. 12.124.723 ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS C.C. 32.109.947

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada JOSÉ DOMINGO SALINAS C.C. 12.124.723 ERIKA YARETH RUÍZ SALINAS C.C. 32.109.947 en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

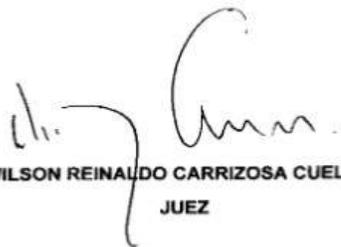
El límite del embargo es la suma de \$4.000.000 CUATRO MILLONES DE PESOS

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD DE OFICIOS A LA ENTIDAD DE TRANSITO PALERMO, recuérdese a las partes que los embargos de posesión no están sujetos a registro.

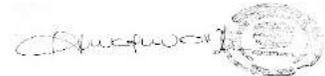
TERCERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE OFICIOS DE RETENCIÓN, por cuanto no es allegada la dirección e correo electrónico a la cual deben ser remitidos los mismos de conformidad con el decreto 8060 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 28/09/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 076 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 27 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2021 0014100

Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Demandados : JUSTO AROCA ALDANA C.C. 12.104.212

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada **JUSTO AROCA ALDANA C.C. 12.104.212** en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

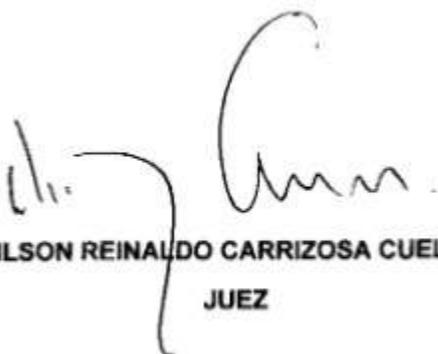
El límite del embargo es la suma de \$ 53.719.854 SON CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

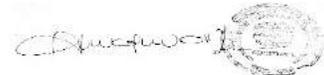
Adviértase a la entidad que debe abstenerse de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 200-117712 de propiedad del demandado **JUSTO AROCA ALDANA C.C. 12.104.**; de la oficina de registro de instrumentos públicos municipales de Neiva - Huila – documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co. En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, para el registro de la medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando al respecto. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - 28/09/2021, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. 076 de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), lunes, 27 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR Radicado : 41 001 41 89 001 2021 0017300
Demandante : RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN C.C. 7.704.977
Demandados : FANNY RINCÓN RINCON C.C. 38.941.904 FRANCY RINCON C.C.
36.288.466

AUTO

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, más se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo advertido en auto anterior frente al decreto de medidas cautelares, ello es que no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

Aunado a lo anterior en vista de que no existen medidas cautelares pendientes por practicar dese aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP requiriéndose a la parte demandante a efectos de que notifique a la parte demandada de la presente demanda, para tales efectos concédase el termino de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la normatividad ibídem.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

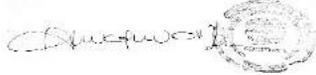
PRIMERO: DENEGAR POR SEGUNDA VEZ LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA A EFECTOS DE QUE CONSOLIDE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE EJECUTADA, concédase el termino de 30 días de que trata el artículo 317 del CGP, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas dispuestas en el numeral primero de dicha norma.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 076 de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00219-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA C.C. 4.813.393
Demandado : JHON JAIRO TRUJILLO C.C. 1.075.250.769

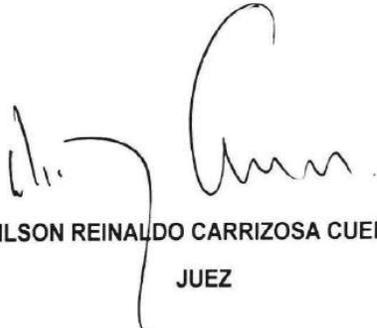
AUTO:

A folio 1 del archivo electrónico No. 0001 del cuaderno 2 dentro del proceso de la referencia obra solicitud de **Medida Cautelar**, sin embargo observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

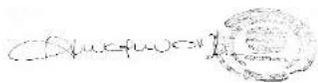
Único: NEGAR, la solicitud de medida cautelar del embargo de los derechos derivados de la posesión que ejerce el aquí demandado **JHON JAIRO TRUJILLO** identificado con **C.C. 1.075.250.769**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00219-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA C.C. 4.813.393
Demandado : JHON JAIRO TRUJILLO C.C. 1.075.250.769

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificado con la **C.C. 4.813.393** obrando en nombre propio, presenta demanda en contra del señor **JHON JAIRO TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. 1.075.250.769** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las suma correspondiente al **capital** contenido en la **Letra de Cambio visible a folio 2 del archivo electrónico 0002-Demanda y Anexos-Cuaderno Principal** que debía pagarse en **doce (12) cuotas** conforme lo pactado, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo la **Letra de Cambio**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JHON JAIRO TRUJILLO** con **C.C. 1.075.250.769**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificado con la **C.C. 4.813.393**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letra de Cambio** aceptada el **12 de Octubre de 2018** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 1** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Noviembre de 2018**.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Noviembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 2** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Diciembre de 2018**.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Diciembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 3** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Enero de 2019**.

3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Enero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 4** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Febrero de 2019**.

4.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Febrero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 5** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Marzo de 2019**.

5.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 6** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Abril de 2019**.

6.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 7** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Mayo de 2019**.

7.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 8** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Junio de 2019**.

8.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Junio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 9** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Julio de 2019**.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

9.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Julio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 10** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Agosto de 2019**.

10.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 11** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Septiembre de 2019**.

11.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto de la **CUOTA No. 12** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **12 de Octubre de 2019**.

12.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de Octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

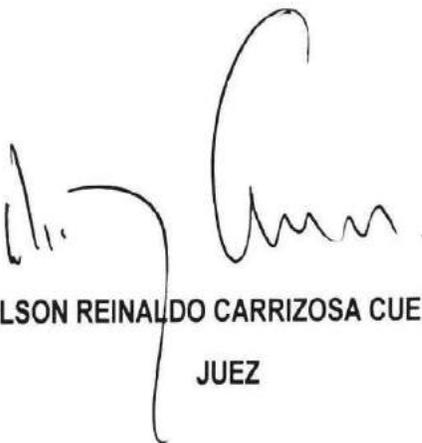
QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al señor **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificado con la **C.C. 4.813.393**.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

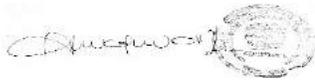


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 21/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00248-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : **INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES SAS**
INFICOM SAS Nit. 901.025.867-5
Apoderado : **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** T.P. 129.493
Demandados : **DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ** C.C. 1.082.157.714
JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ C.C. 1.082.155.229
MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA C.C. 26.541.148

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. – “INFICOM S.A.S.” con NIT. 901.025.867-5, por intermedio de su apoderado judicial **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** con T.P. No. 129.493 del C.S de la J. presenta demanda en contra de los señores **DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ** identificada con C.C. 1.082.157.714, **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** identificado con C.C. 1.082.155.229 y **MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA** identificada con C.C. 26.541.148, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el **Pagare No. 0544** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No 0544 visto a folio 7 al 10 (Archivo electrónico 0002. Demanda-Cuaderno Principal)**. Así, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ** identificada con C.C. 1.082.157.714, **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** identificado con C.C. 1.082.155.229 y **MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA** identificada con C.C. 26.541.148, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. – “INFICOM S.A.S.”** con NIT. 901.025.867-5, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagare No. 0544** suscrito el **10 de Mayo de 2019**; a saber (Art. 431 C.G.P):

A. CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.034.342,00)** por concepto de capital insoluto del Pagaré base de recaudo obtenido al aplicar la cláusula aceleratoria por las cuotas 25 a la 28 y que debía ser cancelado el **10 de Mayo de 2021**.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1.1 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado, desde el **10 de Mayo de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$189.436,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No. **18** del Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el **08 de Noviembre de 2020**.

1.1 Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$93.526,00)** correspondiente a los **intereses del plazo** generados del **09 de octubre de 2020 al 08 de Noviembre de 2020**, liquidados a la tasa pactada.

1.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado desde el **09 de Noviembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$196.481,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No. **19** del Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el **08 de Diciembre de 2020**.

2.1 Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$86.582,00)** correspondiente a los **intereses del plazo** generados del **09 de Noviembre de 2020 al 08 de Diciembre de 2020**, liquidados a la tasa pactada.

2.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado desde el **09 de Diciembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$203.787,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No. **20** del Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el **08 de Enero de 2021**.

3.1 Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$79.276,00)** correspondiente a los **intereses del plazo** generados del **09 de Diciembre de 2020 al 08 de Enero de 2021**, liquidados a la tasa pactada.

3.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado desde el **09 de Enero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$211.365,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No. **21** del Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el **09 de Febrero de 2021**.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

4.1 Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$71.698,00)** correspondiente a los **intereses del plazo** generados del **09 de Enero de 2021 al 08 de Febrero de 2021**, liquidados a la tasa pactada.

4.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado desde el **09 de Febrero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$219.224,00)** por concepto de capital vencido de la cuota **No. 22** del Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el **08 de Marzo de 2021**.

5.1 Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$63.839,00)** correspondiente a los **intereses del plazo** generados del **09 de Febrero de 2021 al 08 de Marzo de 2021**, liquidados a la tasa pactada.

5.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado desde el **09 de Marzo de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$227.376,00)** por concepto de capital vencido de la cuota **No. 23** del Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el **08 de Abril de 2021**.

6.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$55.687,00)** correspondiente a los **intereses del plazo** generados del **09 de Marzo de 2021 al 08 de Abril de 2021**, liquidados a la tasa pactada.

6.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado desde el **09 de Abril de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$235.831,00)** por concepto de capital vencido de la cuota **No. 24** del Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el **08 de Mayo de 2021**.

7.1 Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$47.232,00)** correspondiente a los **intereses del plazo** generados del **09 de Abril de 2021 al 08 de Mayo de 2021**, liquidados a la tasa pactada.

7.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado desde el **09 de Mayo de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



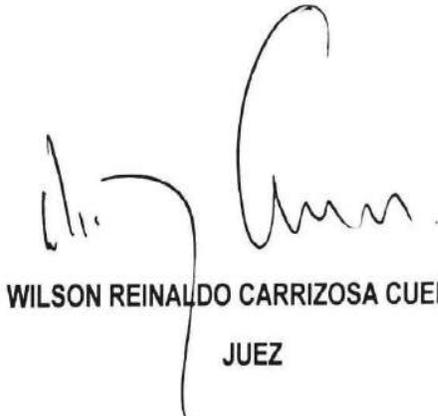
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** con **C.C. No. 7.700.692** y **T.P. No. 129.493** del **C. S. de la J.** como **Apoderado Judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades del memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

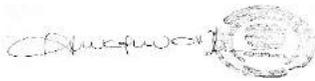
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 22/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **28/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00248-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES SAS
INFICOM SAS Nit. 901.025.867-5
Demandados: DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ C.C. 1.082.157.714
JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ C.C. 1.082.155.229
MARIA ANTONIA MENDEZ MORERA C.C. 26.541.148

AUTO:

Observa el despacho a **folio 5 del Archivo electrónico #0002DemandayAnexos -Cuaderno 1** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta marca YAMAHA T115FI, modelo 2020, con placa **BEK-77F**, denunciada como de propiedad de la demandada **DINA MARCELA ALVIRA MENDEZ** con **C.C. No. 1.082.157.714**, matriculada en el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA** - Correo electrónico: operativa@transito-huila.gov.co . Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de los bienes que llegaren a quedar o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S.A.S.** en contra del aquí demandado **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** con **C.C. No. 1.082.155.229** que cursa en el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** bajo el radicado **41001418900520200035200**, Correo electrónico: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de los bienes que llegaren a quedar o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta **WILLIAM SUAREZ VALERO** en contra del aquí demandado **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** con **C.C. No. 1.082.155.229** que cursa en el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, bajo el radicado **41001418900520190086900** – Correo electrónico: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente de los bienes que llegaren a quedar o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S.** en contra del aquí demandado **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** con **C.C. No. 1.082.155.229** que cursa en el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** bajo el radicado **41001418900520200067200** – Correo Electrónico: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . Líbrese el oficio



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

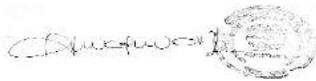
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 22/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00250-00
Demandante : SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o COMERCIALIZADORA
A TRUJILLO CREDI YA CC. 36.066.071
Demandados : INGRITH JULIETH SANCHEZ RIVEROS CC. 1.075.281.374
MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ CC. 55.153.534

AUTO:

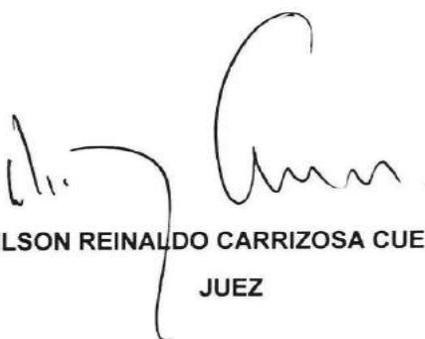
Observa el despacho a **folio 5 del archivo electrónico #0002-Cuaderno Principal** dentro del proceso de la referencia, solicitud de medida cautelar. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-123189** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la **CALLE 25G No. 2 W – 24** de la ciudad de Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ** con **C.C. No. 55.153.534** – Correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 23/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **28/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío -



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00250-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o COMERCIALIZADORA**
A TRUJILLO CREDI YA **CC. 36.066.071**
Apoderado : **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** **T.P. 129.493**
Demandados : **INGRITH JULIETH SANCHEZ RIVEROS** **CC. 1.075.281.374**
MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ **CC. 55.153.534**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** identificada con la **CC. 36.066.071** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, por intermedio de su apoderado judicial **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** con **T.P. No. 129.493** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de las señoras **INGRITH JULIETH SANCHEZ RIVEROS** identificada con **CC. 1.075.281.374** y **MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ** identificada con **C.C. No. 55.153.534**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los **Pagaré No. 0514** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Allegó como títulos ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 0514 visto a folios 8 al 10 (Archivo electrónico 0002. Demanda-Cuaderno Principal)**. Así, advirtiéndose que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **INGRITH JULIETH SANCHEZ RIVEROS** identificada con **CC. 1.075.281.374** y **MARTHA CECILIA RIVEROS DIAZ** identificada con **C.C. No. 55.153.534**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** identificada con la **C.C. 36.066.071 y/o COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 0514** ; a saber (Art. 431 C.G.P):

A. CAPITAL ACELERADO

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.885.305,00)** por concepto de capital insoluto obtenido al aplicar la cláusula aceleratoria en el Pagaré base de recaudo el **04 de Mayo de 2021** y que corresponde a la suma de los capitales contenidos en las cuotas # 29 y 36.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1.1 Por los **intereses moratorios** generados desde el **04 de Mayo de 2021** sobre el capital antes mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$160.041,00)** por concepto de capital vencido de la **cuota No. 22** y que debía ser cancelado el **30 de Octubre de 2020**.

1.1 Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 116.746,00)** correspondiente a los intereses del plazo generados del **01 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020**, liquidados a la tasa pactada.

1.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado desde el **31 de Octubre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$165.994,00)** por concepto de capital vencido de la **cuota No. 23** y que debía ser cancelado el **30 de Noviembre de 2020**.

2.1 Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 110.793,00)** correspondiente a los intereses del plazo generados del **31 de Octubre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020**, liquidados a la tasa pactada.

2.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado desde el **1 de Diciembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$172.169,00)** por concepto de capital vencido de la **cuota No. 24** y que debía ser cancelado el **30 de Diciembre de 2020**.

3.1 Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 104.619,00)** correspondiente a los intereses del plazo generados del **1 de Diciembre de 2020 al 30 de Diciembre de 2020**, liquidados a la tasa pactada.

3.2 Por los **intereses moratorios** generados sobre el capital antes mencionado desde el **31 de Diciembre de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$178.573,00) por concepto de capital vencido de la cuota No. 25 y que debía ser cancelado el 30 de Enero de 2021.

4.1 Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$98.215,00) correspondiente a los intereses del plazo generados del 31 de Diciembre de 2020 al 30 de Enero de 2021, liquidados a la tasa pactada.

4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el 31 de Enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$185.215,00) por concepto de capital vencido de la cuota No. 26 y que debía ser cancelado el 28 de Febrero de 2021.

5.1 Por la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$91.573,00) correspondiente a los intereses del plazo generados del 31 de Enero de 2021 al 28 de Febrero de 2021, liquidados a la tasa pactada.

5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el 1 de Marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$192.104,00) por concepto de capital vencido de la cuota No. 27 y que debía ser cancelado el 30 de Marzo de 2021.

6.1 Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$84.683,00) correspondiente a los intereses del plazo generados del 1 de Marzo de 2021 al 30 de Marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada.

6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el 31 de Marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$199.250,00) por concepto de capital vencido de la cuota No. 28 y que debía ser cancelado el 30 de Abril de 2021.

7.1 Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$77.538,00) correspondiente a los intereses del plazo generados del 31 de Marzo de 2021 al 30 de Abril de 2021, liquidados a la tasa pactada.

7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado desde el 1 de Mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

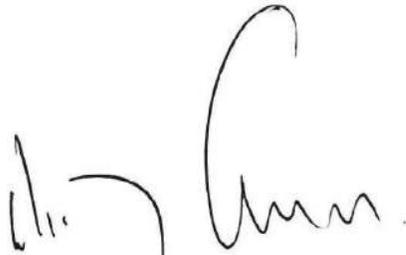
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** con **C.C. No. 7.700.692** y **T.P. No. 129.493** del **C. S. de la J.** como **Apoderado Judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades del memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

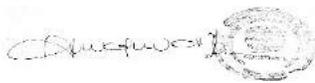
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 23/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **28/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00301-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S** Nit. 901.130.370-6
Apoderada : **DAIREN MELO MUÑOZ** T.P. 292.018
Demandado : **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** CC. 1.082.155.229

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La Sociedad **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S** con Nit. 901.130.370-6, por intermedio de su Apoderada Judicial **DAIREN MELO MUÑOZ** con T.P. 292.018 del C.S de la J., presenta demanda en contra del señor **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** identificado con CC. 1.082.155.229 para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el documento **ACUERDO DE PAGO No. 1 de fecha MARZO 17 DE 2021** visto a folios 3 al 4 – Archivo #0002. Demanda y Anexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico.

En ese sentido, El artículo 422 del C.G.P. señala:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte, el artículo 430 ibidem, dice:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Por lo tanto, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82 y 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y, en consecuencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** identificado con **CC. 1.082.155.229**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de La Sociedad **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S** con **Nit. 901.130.370-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el documento **ACUERDO DE PAGO No. 1** de fecha **MARZO 17 DE 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.370.000,00)** por concepto de **CAPITAL**.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados desde **MAYO 6 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

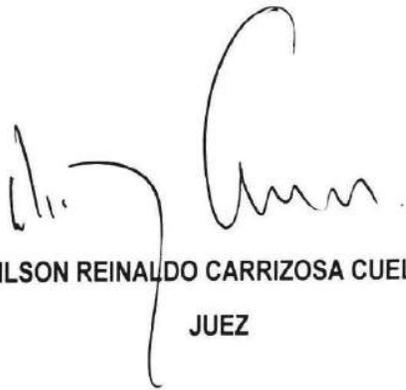
QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DAIREN MELO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.275.335** de Neiva y Tarjeta Profesional **No. 292.018** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



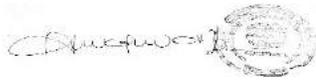
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 22/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío -

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : **41001-41-89-001-2021-00301-00**
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **INVERSIONES MORENO COLLAZOS S.A.S** Nit. 901.130.370-6
Demandado : **JESUS ALBERTO ALVIRA MENDEZ** CC. 1.082.155.229

AUTO:

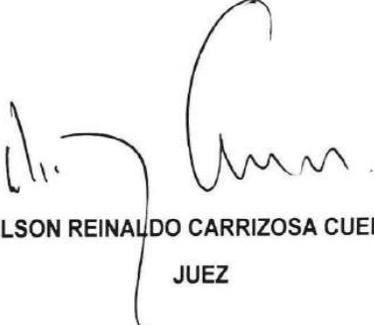
A folio 1 del archivo electrónico No. 0001, Cuaderno 2 dentro del proceso de la referencia obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales deben ser notificadas dichas medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

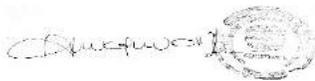
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 22/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00309-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS Nit. 900.338.349-1
Apoderado : ALFONSO CHAVARRO MORERA CC. 4.940.124
Demandados : CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO ARAUJO CC. 1.085.947.845
ARIEL LOPEZ PARRA CC. 12.135.904

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS con Nit. 900.338.349-1 obrando a través de Apoderado Judicial doctor **ALFONSO CHAVARRO MORERA** con C.C. 4.940.124 y T.P. 116.993 del C.S.J., presenta demanda en contra de los señores **CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.085.947.845 y **ARIEL LOPEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 12.135.904 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las suma correspondiente al **capital** contenido en las **Letras de Cambio Nos. 01 y 02 visibles a folios 5 al 8 del archivo electrónico 0002-Demanda y Anexos-Cuaderno Principal**, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo las **Letras de Cambio Nos. 01 y 02**; así advirtiéndose que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO ARAUJO** con C.C. 1.085.947.845 y **ARIEL LOPEZ PARRA** con C.C. 12.135.904, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS** con Nit. 900.338.349-1, las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letras de Cambio Nos. 01 y 02** aceptadas el **29 de Enero de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. LETRA No. 01

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.988.000)** por concepto de **CAPITAL** adeudado representado en la letra de cambio suscrita el **29 de Enero de 2021** y que debía ser cancelada el **28 de Febrero de 2021**.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **29 de Febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

2. LETRA No. 02

2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.988.000)** por concepto de **CAPITAL** adeudado representado en la letra de cambio suscrita el **29 de Enero de 2021** y que debía ser cancelada el **28 de Marzo de 2021**.

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **29 de Marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

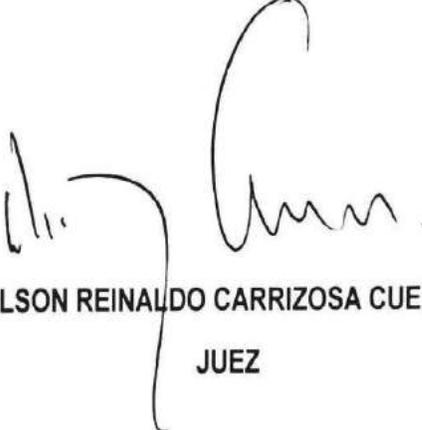
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como Endosatario en procuración para el cobro al abogado **ALFONSO CHAVARRO MORERA** identificado con C.C. No. 4.940.124 de Tarqui (H) y T.P. 116.993 expedida por el C.S. de la J., como Apoderado de la parte Demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 21/09/2021

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00309-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS Nit. 900.338.349-1
Demandados : CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO ARAUJO CC. 1.085.947.845
ARIEL LOPEZ PARRA CC. 12.135.904

AUTO:

Observa el despacho a **folio 4 del archivo electrónico #0002-Cuaderno Principal** dentro del proceso de la referencia solicitud de medidas cautelares, en atención a ello el Despacho:

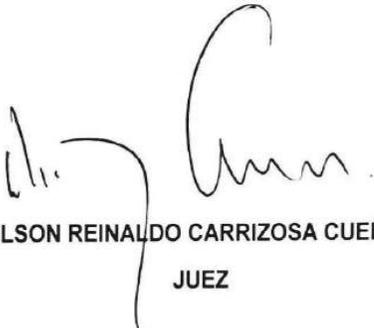
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la **MOTOCICLETA** distinguida con número de placa **PBP 86F**, marca Suzuki, color negro, denunciada como de propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO ARAUJO** identificado con **CC. 1.085.947.845**, matriculada en el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA** con sede en **Rivera (H)** - Correo electrónico correspondencia@transitohuila.gov.co .

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo de dineros en cuentas bancarias por cuanto observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se deben incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se debe notificar dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00342-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : NANCY YANETH FERNANDEZ GONZALEZ C.C. 55.117.338
Apoderada : DIANA MARGARITA MORALES CORTES T.P. 176.632
Demandado : KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ C.C. 7.722.291

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **NANCY YANETH FERNANDEZ GONZALEZ** identificada con la **C.C. 55.117.338** por intermedio de su Apoderada Judicial **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** con **T.P. 176.632** del **C.S de la J.,,** presenta demanda en contra del señor **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. 7.722.291** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma correspondiente al **CAPITAL INSOLUTO** de la **LETRA DE CAMBIO visible a folios 5 y 6 del archivo electrónico 0002-Demanda y Anexos-Cuaderno Principal,** más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo la **Letra de Cambio;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. 7.722.291,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **NANCY YANETH FERNANDEZ GONZALEZ** identificada con la **C.C. 55.117.338,** las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letra de Cambio** aceptada el **30 de Septiembre de 2019** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$255.000)** por concepto del **SALDO INSOLUTO** de la letra de cambio que debía ser cancelada el **30 de Diciembre de 2019.**

1.1 Por los **intereses remuneratorios** sobre el capital insoluto causados desde el **30 de Septiembre de 2019 hasta el 30 de Diciembre de 2019** a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de Diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

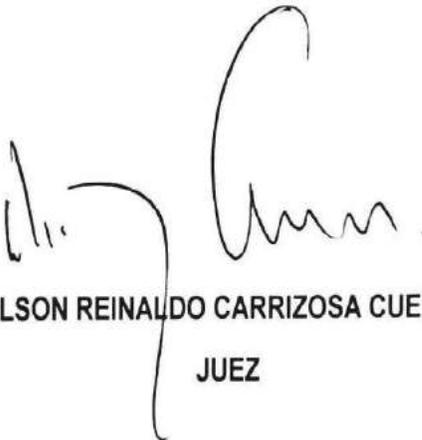
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.088.553** y Tarjeta Profesional **No. 176.632** del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

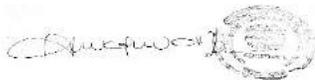
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 23/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila - **28/09/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-

¹ Original firmado por el señor Juez, lo anterior en virtud de las disposiciones contempladas en los ACUERDOS PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11519 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJ20-11518 DEL 16 DE MARZO DE 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, que adoptan medidas frente a la pandemia producida por el virus denominado "CODVI-19 / SARS-CoV-2", igualmente los decretos y medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en cabeza del presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, como lo son aislamiento social preventivo obligatorio contemplado entre día 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 27 de abril a las 00:00 horas"



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, lunes, 27 de septiembre de 2021

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00342-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : NANCY YANETH FERNANDEZ GONZALEZ C.C. 55.117.338
Demandado : KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ C.C. 7.722.291

AUTO:

Observa el despacho a **folios 7 y 8 del archivo electrónico #0002-Cuaderno Principal** dentro del proceso de la referencia solicitud de medidas cautelares, en atención a ello el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo de salario del señor **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ, identificado con la C.C. No, 7.722.291** por cuanto observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir la dirección de correo electrónico a la cual se debe notificar dicha medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ, identificado con la C.C. No, 7.722.291** en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos de la ciudad de Neiva:

BANCO BBVA: adrianaavalencia@bbvaganadero.com

BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCOLOMBIA S.A: gciari@bancolombia.com.co

BANCO BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$6.420.000,00**.

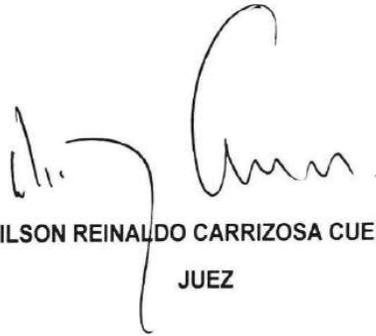
En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

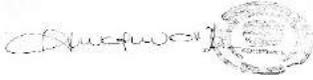


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

1

EPT 23/09/2021

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila -
28/09/2021, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO No. **076** de la
fecha, de conformidad a lo dispuesto
en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-